

Señor  
**JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF: VERBAL**  
**De: HDI SEGUROS S.A.**  
**Contra: DEEP BLUE SHAI AGENCY S.A.S**  
**Proceso No. 2021-133**

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término de ejecutoria del auto fechado del 17 de Febrero y notificado por estado el día 20 de Febrero de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de perdida de competencia, solicitada por el suscrito, en forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

#### **SON RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICION**

La señora Juez, como sustento para negar la solicitud de perdida de competencia, informa que la nulidad quedo saneada, por cuanto el suscrito continuo su actuación sin proponerla, ya que esta se configuró el día 12 de Julio de 2022.

El suscrito esta en total desacuerdo con la Señora Juez, esto teniendo en cuenta que la saneabilidad de que habla se daría a las actuaciones posteriores a la que se dicte sentencia, por cuanto la norma (Art 121 del C.G.P.) establece que el término de un año para proferir sentencia en primera instancia.

Es decir, dentro de la actuación procesal no se ha dictado sentencia de primer grado, que de por terminada la primera instancia.

Por ello la temporalidad para hacer la solicitud de perdida de competencia por el suscrito se hizo dentro la oportunidad para hacerlo, ya que se elevó, antes de proferir sentencia, por ello se insiste, la saneabilidad que cita la señora juez, se daría en las actuaciones posteriores a la sentencia de primer grado, pero, como la solicitud se hizo con anterioridad de esta, se deberá declarar la incompetencia a partir de la solicitud.

Además, por parte de la señora Juez, no se autorizó su prorrogación por seis (6) meses más antes de su finalización, tal y como lo prevé la norma en estudio. Termino que igualmente estaría fenecido en la actualidad.

Entonces se tiene, que los presupuestos para acceder a la solicitud de perdida de competencia se reúnen a cabalidad:

- 1- El término de un año, para proferir sentencia feneció el día 12 de Julio de

2022, tal y como acertadamente lo informo la señora Juez en el auto que se ataca.

2- No se prorrogó el termino de competencia por seis (6) meses.

3- La solicitud de perdida de competencia se hizo con anterioridad a la sentencia de primer grado.

Ahora bien, la decisión que soporta el auto atacado, se hace con un auto proferido por la **HONORABLE CORTE SUPREMA**, (AC6886 de 2016 Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR), tesis que fue totalmente revaluada por la misma corporación en decisiones posteriores, y más aún cuando, el auto de la H. CORTE, se profirió con anterioridad de la declaratoria de inexecuibilidad parcial del Art 121 del C.G.P, dentro de la que declaró inexecutable la frase “de pleno derecho” en Sentencia de Constitucionalidad C- 443 de 2019.

Es decir, la Jurisprudencia citada por la señora Juez, posterior a la Sentencia de constitucionalidad (C-443 DE 2019), perdió validez y eficacia, ya que el análisis elevado por la **CORTE SUPREMA** en esa época se hizo frente a la norma que contemplaba la nulidad de pleno derecho, y por ello, en las posteriores decisiones de la **H. CORTE SUPREMA**, han variado totalmente, y desechado totalmente la decisión con que la señora Juez sustenta la decisión atacada.

Es así que la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en decisión reciente (Mayo de 2022), ha dejada zanjada totalmente la discusión que se presentaba antes de la sentencia de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL (C-443/2019)**, y por ello al abordar el estudio por la H. CORTE, en un caso exactamente igual al tratado en este asunto, la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA en decisión SC845-2022 proferida dentro del proceso de Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), determinó:

“Algunas jornadas después, esta Corporación reiteró que «(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). **Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.**”

“Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es

saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

“Oportunidad para alegar la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 13 Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda **«que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración»**, conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado”. (La negrilla es mía)

Para el presente asunto y de acuerdo a lo anterior, se tiene que la saneabilidad de la actuación que ha superado el termino de competencia se da, una vez se profiera sentencia, **pero, si alguna parte solicita la perdida de competencia con anterioridad al fallo de primer grado, se perderá la competencia por el Juez de primera instancia**, tal y como sucediera en el presente asunto, la solicitud la elevé con anterioridad a la sentencia de primer grado.

Por ello, y como está programada audiencia para realizarse el día de mañana (22 de Febrero de 2023), el suscrito no podrá actuar, ya que si actuó, se convalidaría la actuación procesal, y ahora sí, se saneabilidad la nulidad, y además por la interposición de este recurso de reposición el auto que la negó no ha adquirido ejecutoria, y por ello no tiene fuerza vinculante.

Es más, la decisión atacada fue notificada por estado el día 20 de Febrero de 2023, y su ejecutoria (Fuerza) se causaría hasta el 23 de Febrero de 2023, y se insiste esta decisión esta atacada mediante recurso de reposición, constituyéndose en indefinida.

Al realizarse la audiencia, se produciría incuestionablemente la nulidad de lo actuado en ella, y sus actos posteriores.

En caso que por decisión de la Señora Juez se insista en la realización de la audiencia a pesar de la falta de competencia y de ejecutoriedad de la decisión aquí atacada, no se podrá tener por mi parte convalidación o saneabilidad de la nulidad, ya que todas las actuaciones posteriores a mi solicitud serán nulas, esto teniendo en cuenta que la solicitud se hizo con anterioridad a la sentencia, y que la falta de competencia como acertadamente lo informara su señoría se produjo a partir del 22 de Julio de 2022.

**En subsidio apelo**



Ofrece una amplia gama de servicios a Nivel Nacional en el manejo de Accidentes de Tránsito, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Reparación Directa, Responsabilidad Civil derivada a la Construcción de Edificaciones, Responsabilidad Médica, Recuperación de Cartera, Recobros en los Ramos de Automóviles y Seguros Generales

Especialidades: Seguros, Derecho Inmobiliario Laboral, Penal y Aeronáutico.

Del señor Juez, atentamente,

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
**CC. 79´137.384 de Bogotá.**  
**T.P. 93.148 del C.S. de la J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

**RV: JDO 23 CM - HDI SEGUROS S.A. - CONTRA: DEEP BLUE SHAI AGENCY S.A.S. - RECURSO DE REPOSICION**

Blanca Lizette Fernandez Gomez <bfernang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (125 KB)

JDO 23CM HDI VS DEEP SEGUROS - PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf;

Cordialmente,



**Blanca Lizette Fernández Gómez**  
**Juez**

Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá  
[bfernang@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bfernang@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Notificaciones OYP <notificaciones@oyabogados.com>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 15:58

**Para:** Mario Cuevas <mariocuevas@dbshipagency.com>; Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>; ANDRES@ROJASYFLOREZCONSULTORESLEGALES.COM <ANDRES@ROJASYFLOREZCONSULTORESLEGALES.COM>; Blanca Lizette Fernandez Gomez <bfernang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** JDO 23 CM - HDI SEGUROS S.A. - CONTRA: DEEP BLUE SHAI AGENCY S.A.S.- RECURSO DE REPOSICION

**Señor**

**JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF: VERBAL**

**De: HDI SEGUROS S.A.**

**Contra: DEEP BLUE SHAI AGENCY S.A.S**

**Proceso No. 2021-133**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**SE ADJUNTA UN (1) PDF.**

**Cordialmente**



**O&P ABOGADOS SAS - DESDE 2004**

[www.oyabogados.com](http://www.oyabogados.com)

**SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO**

**Calle 73 No. 7-06 Oficina 203**

**3003705967 - 3002014259 - 3115306053**

**Bogotá- Colombia**